

LA CESION DE DATOS vs. EL ENCARGO DE TRATAMIENTO EN LAS RELACIONES BANCARIAS. Por Luis Salvador Montero, Diplomado CC. Empresariales y Consultor independiente en Protección de Datos y Privacidad de Negocio. Asociado a APEP e ISMS Forum Spain. www.luissalvador.com Twitter: @LuisSalvadorMon

I. INTRODUCCIÓN

Cuando realizo adaptaciones de procedimientos empresariales al cumplimiento de la normativa legal vigente en materia de protección de datos, imagino que como la inmensa mayoría de los compañeros que se dedican de una forma seria a esta profesión, destino una buena parte de mi análisis a conocer la actividad de la empresa y a analizar los flujos de datos que se mueven en el seno de la misma para la consecución de sus objetivos, o sea, las finalidades que mis clientes persiguen con los distintos tratamientos de datos que realizan.

En la Escuela de Estudios Empresariales me enseñaron que uno de los objetivos empresariales –seguramente el más importante- es la maximización del beneficio de sus accionistas, y en la gran mayoría de los casos, estos beneficios se obtienen de la venta de bienes y/o de la prestación de servicios a los clientes de la empresa. Para ello, entablan relaciones mercantiles con sus clientes y, por tanto, recaban datos de los mismos. Las empresas, por ello, salvo alguna rara excepción, tendrán un fichero de Clientes, en el cual, figurarán datos identificativos, datos económicos, de transacciones, etc.

La finalidad principal de ese fichero de clientes, es por tanto, la del mantenimiento o desarrollo de la relación comercial que entablan con los mismos, y por ello, la recolección de estos datos suele estar legitimada para su tratamiento por aplicación de la excepción al principio general del consentimiento que impera en esta materia contenida en el artículo 6.2 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre de Protección de Datos de Carácter Personal (en adelante LOPD):

*“No será preciso el consentimiento (...) **cuando se refieran a las partes de un contrato o precontrato de una relación negocial, laboral o administrativa y sean necesarios para su mantenimiento o cumplimiento;** (...)”*

Entre los elementos reales que integran el contrato comercial o mercantil estará la entrega de la prestación al cliente (entrega del bien o prestación del servicio contratados), y también la obligación que contrae la otra parte de entregar una contraprestación (en el caso que nos ocupa, el precio).

Uno de los elementos accidentales de este contrato, es, por lo general, la forma de pago, es decir, la forma en que el cliente cumple con su parte del contrato (la entrega de la contraprestación, el precio). Para ello, en España, es muy habitual recurrir a la domiciliación bancaria, ya sea ésta a la vista, o bien con un periodo de aplazamiento de dicho pago. Esto nos lleva a que entre los datos que la empresa recaba de sus clientes, suele figurar el domicilio de

cobro, que por lo general, se plasma en una o varias cuentas bancarias para que, llegado el momento del cobro del precio del contrato, la empresa pueda dirigirse al banco del cliente y éste, haga efectivo su pago procediendo a cargarlo en la cuenta facilitada por dicho cliente de la empresa.

Estos cobros, de antiguo, se llegaban a hacer directamente en ventanilla de los bancos de los clientes al presentar algunos documentos que acreditaran la celebración del contrato y con ello, la existencia de una deuda. Hoy en día, esta práctica, casi ha desaparecido, aunque aún podemos encontrarla, al menos “*en provincias*”, en contados casos: en la ciudad en la que tengo mi despacho, aún se ven estos cobros en algunas Notarías, que teniendo cuenta en la misma entidad que sus clientes, les envían a dicha entidad directamente las facturas para que las paguen y posteriormente ésta sea la que les envíen la factura y el justificante de haberla cargado en su cuenta a los clientes. En este viejo sistema, como podemos deducir, “*se revelaban*” los datos del cliente a su propio banco, aunque éste, ya los tenía con anterioridad puesto que la empresa también era su cliente.

Los cobros, posteriormente, empezaron a gestionarlos las entidades bancarias de las empresas; así, la empresa acudía a su banco –no ya al de su cliente- y allí entregaba los recibos físicos en papel para que su banco se encargase de cobrarlos –a través de sistemas de compensación recíprocos- a las entidades en las que los clientes de las empresas tenían su dinero (o sus créditos). Como podemos apreciar, en este punto de “la historia mercantil”, introducimos a un tercero que no conocía con anterioridad los datos del cliente de la empresa en la relación de cobro: la entidad bancaria propia de la empresa (que puede coincidir o no que sea la de su cliente).

Con el desarrollo de la tecnología, como en la mayoría de los casos, los tratamientos de datos se hacen más fluidos y ágiles, y como contrapartida, la gestión de los datos personales, más compleja. El envío de los documentos de cobro de los clientes de la empresa empezó a realizarse por medios electrónicos, y así, las empresas, primeramente enviaban las órdenes de cobro a sus bancos en soportes magnéticos: primero los viejos discos flexibles de 5¼, después los de 3,5... tras ellos los primeros envíos telemáticos, y así hasta llegar a nuestros días en que la mayor parte de las entidades disponen de espacios alojados en los servidores de su banca electrónica para que las empresas tengan su base de datos en esos espacios virtuales que gestionan y controlan las entidades con los datos de sus clientes y de los clientes de sus clientes, de forma que las remesas de cobros que realizan las empresas, las confeccionan directamente “en la nube” (http://www.ruralvia.com/cms/estatico/rvia/generico/ruralvia/es/empresas/gener-al/productos_y_servicios/gestion_ficheros_aeb/docs_descarga_aplicaciones/gestion_de_ficheros_web.pdf puede servirnos de ejemplo para ilustrar mis palabras).

Estos avances en los sistemas de cobros y pagos, en definitiva, de las transacciones bancarias, hicieron que del seno de las entidades bancarias aparecieran las Cámaras de Compensación y que determinados organismos como el Consejo Superior Bancario normalizaran estos procesos y todos los

soportes que en ellos se empleaban. Esta función, en la actualidad la realiza la Asociación Española de Banca (<http://www.aebanca.es/>) que está formada por la mayor parte de las entidades que operan en nuestro país y que desde 1994, asume las funciones del antiguo CSB.

Fruto de estas tareas de normalización desarrolladas como digo, en un primer momento por el CSB y, posteriormente por la AEB, aparecieron los **CUADERNOS**. En ellos se recogen normas aceptadas por todas las entidades que conforman la Asociación, y que estandarizan los respectivos procedimientos de cobros y pagos.

II. LA POSICIÓN DE LA EMPRESA: RESPONSABLE DEL FICHERO DE CLIENTES

Evidentemente, la empresa ocupa una posición en la materia que nos ocupa de responsable del fichero de clientes, tal y como se define en el artículo 3 d) de la LOPD:

d) Responsable del fichero o tratamiento: persona física o jurídica, de naturaleza pública o privada, u órgano administrativo, que decida sobre la finalidad, contenido y uso del tratamiento.

¿Y cual es la finalidad de este fichero? Pues como ya he dicho anteriormente, el mantenimiento de una relación negocial, que podremos descomponer en varias “*etapas*”, a saber:

- La entrega de la prestación,
- La realización de la factura, cuando proceda,
- La recepción de la contraprestación
- El control fiscal de la relación negocial,
- El control de posibles impagos,
- Etcétera

Una vez que llega el momento de cobrar su contraprestación, como ya he dicho, en la actualidad, la empresa se dirige a SU entidad bancaria y le proporciona una serie de datos en un formato normalizado y totalmente estructurado para que ésta, a su vez, pueda “dirigirse” a otra entidad bancaria (aunque puede coincidir que el domicilio para el cobro sea ella misma) para que haga efectivo el pago de la contraprestación debida. Es evidente el flujo de datos –en muchos casos plenamente sujetos a la aplicación de la normativa en materia de protección de datos- que se produce en todo este proceso.

La entidad, por tanto, y siempre en mi opinión, recibirá un encargo de su cliente (la empresa) para que se dirija al banco del cliente de ésta y este último proceda a cargar el precio en la cuenta que mantiene el cliente de la empresa y abone dicha cantidad al banco de la empresa. Es decir, como vemos en este planteamiento, la empresa decide a quién cobra, cuando le cobra, cuánto le cobra y, dónde le cobra, y, por supuesto, ésta es la única finalidad (la gestión del cobro) para la que la empresa consiente en el acceso a los datos de sus

clientes por parte de su entidad bancaria, es decir, las entidades no podrán dedicar los datos a los que acceden a ninguna otra finalidad.

III. MI VISIÓN SOBRE LA POSICIÓN DE LA ENTIDAD BANCARIA: ¿ENCARGADO DE TRATAMIENTO o CESIONARIO DE DATOS?

Hasta aquí todo parece más o menos claro. En este punto, es cuando mi opinión diverge del criterio mantenido, al parecer, desde hace tiempo por la Agencia Española de Protección de Datos.

Para mí, como ya he dejado entrever, estaríamos ante un claro **encargo de tratamiento**; las razones que me llevan a mantener esta postura son comentadas a continuación.

La empresa se dirige a su entidad bancaria y le encarga que proceda al cobro de un determinado importe a un determinado cliente en una determinada fecha y en una cuenta bancaria concreta. Para ello, emplea los cuadernos normalizados de la Asociación Española de Banca (en el caso de cobros el 19 o el 58 –el 19 recoge el cobro de efectos domiciliados a la vista, y el 58, los anticipos de crédito, habitualmente; si fuera una orden de pago, emplearía el cuaderno 34)¹.

La entidad bancaria no decide en absoluto sobre los parámetros que regirán el tratamiento –aunque sí realiza este tratamiento en base a sus procedimientos internos. Se limita a ejecutar la orden normalizada recibida de su cliente, eso sí, como digo, para ello aplica los métodos operativos de su negocio pero siempre en base a los parámetros aportados por su cliente y contenidos en esa orden normalizada de cobro que ha recibido.

La entidad bancaria presta un servicio a su cliente. Prueba de ello es que le cobra UNA COMISIÓN DE SERVICIO.

En la introducción de las tres normas de la AEB referenciadas reza la siguiente afirmación (ver enlaces en nota al final del artículo):

*“Es, por tanto, un procedimiento normalizado y común a todas aquellas Entidades Financieras **que presten el servicio a que este Cuaderno se refiere**”.*

Por tanto, en mi opinión, concluiría que si la entidad bancaria no debe destinar los datos que recibe en uno de estos cuadernos a ninguna otra finalidad más que aquella para la que los recibe (cobrar al cliente de la empresa y abonar este importe en la cuenta de su cliente, la empresa), los rendimientos que obtiene por el tratamiento que realiza proceden exclusivamente de las comisiones por servicio que cobra a la empresa y, además debe ejecutar la orden según parámetros fijados por la empresa (importe, fecha de vencimiento, código cuenta cliente...) estaríamos sin ningún lugar a dudas ante un **encargo de tratamiento**².

IV. LA VIDA REAL: LA AGENCIA CLASIFICA COMO CESIÓN DE DATOS

Pues bien, en una adaptación de procesos para una empresa me encontré con una Entidad que defendía (y defiende) que no estamos ante un encargo de tratamiento sino ante una cesión de datos y, argumentaba literalmente de la siguiente forma esta opinión:

"Para nosotros, en el caso que plantea este cliente la [Entidad] no actúa como Encargado de Tratamiento sino que se ha producido una cesión de datos, únicamente. Consideramos que se produce una cesión de datos, porque [Entidad] no realiza tratamiento a los datos cedidos "de acuerdo con las instrucciones facilitadas por el cliente (la persona que nos plantea la consulta, y Responsable del Fichero) sino que únicamente pone a disposición del cliente la posibilidad de realizar los pagos de los recibos a través de Banca electrónica de acuerdo a las finalidades y objeto social que le es propio al tratarse de una Entidad Bancaria.

De esta manera, lo que se produce es una cesión de datos por parte del cliente (el Responsable del Fichero) a [Entidad] para que se efectúen los pagos/transferencias.

Por tanto, nos encontramos ante una cesión de datos, entendiendo como tal, de acuerdo con la definición del artículo 3.i) de la LOPD " toda revelación de datos realizada a una persona distinta del interesado".

Esta cesión de acuerdo con el artículo 11 de la LOPD ha de cumplir dos requisitos para que sea válida:

a) que dicha cesión se realice para el cumplimiento de las funciones legítimas entre el cedente y el cesionario (este requisito por supuesto es cumplido por ambas partes, ya que el cliente que nos plantea esta pregunta tendrá los datos de sus clientes entendemos, por razones justificadas por la prestación de servicios que lleva a cabo, y [Entidad] por supuesto, pone a disposición de los clientes la posibilidad de realizar operaciones a través de Banca electrónica, de acuerdo, como es obvio a su propio objeto social y al cumplimiento de las funciones que le son propias como hemos comentado arriba)

b) que se disponga del consentimiento del interesado, es decir, que se disponga del consentimiento de los clientes de la persona que nos plantea esta duda, para que sus datos se cedan a [Entidad] para poder facilitar los datos electrónicamente. Dicha persona, es la que debe contemplar en su contrato con los clientes una cláusula donde se estipule que va a ceder los datos a [Entidad] para que se pueda hacer uso de los servicios de Banca electrónica, no teniendo [Entidad] que realizar ningún contrato en el que figure como Encargado de Tratamiento, tal y como nos presenta en el correo electrónico."

Como vemos, la contestación de la entidad viene a defender la existencia de una cesión de datos y argumenta su respuesta en que su objeto social es el de una entidad bancaria y en que recibe los datos para realizar operaciones bancarias. Además, pretende que la empresa recabe el consentimiento de sus clientes para ceder sus datos a la entidad concreta.

Personalmente, no podía -ni puedo- compartir ninguno de los argumentos de la entidad. La aceptación del primero de ellos prácticamente eliminaría la existencia de la mayoría de los encargos de tratamiento. Quiero decir que cuando una empresa permite el acceso por parte de un tercero a los datos de su fichero de clientes, ambos (la empresa y el tercero) por lo general persiguen la consecución de sus respectivos objetos sociales: por ejemplo, si una empresa permite el acceso a los datos de su fichero de clientes a una asesoría contable para que realice la contabilidad de sus operaciones, evidentemente, el objeto del profesional, será el de realizar contabilidades, y si permite el acceso a datos de trabajadores para realizar sus nóminas, el objeto del asesor será el propio de una asesoría laboral. Creo que es obvio, que en ambos ejemplos y en otros muchos que podría citar, estamos claramente ante figuras de encargado de tratamiento y no ante cesiones de datos (ver nuevamente la nota 2 al final del texto).

En relación al segundo de los argumentos, tampoco puedo compartirlo. La Ley 16/2009, de 13 de noviembre, de Servicios de Pago, en su artículo 49, recoge las obligaciones relativas a protección de datos de las partes en estas relaciones:

“Artículo 49. Protección de datos.

1. El tratamiento y cesión de los datos relacionados con las actividades a las que se refiere la presente Ley se encuentran sometidos a lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.

2. No será necesario el consentimiento del interesado para el tratamiento por parte de los sistemas de pago y los proveedores de servicios de pago de los datos de carácter personal que resulten necesarios para garantizar la prevención, investigación y descubrimiento del fraude en los pagos.

Asimismo, los sujetos a los que se refiere el párrafo anterior podrán intercambiar entre sí, sin precisar el consentimiento del interesado, la información que resulte necesaria para el cumplimiento de los citados fines.

3. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 5.5 de la Ley Orgánica 15/1999, no será preciso informar al afectado acerca del tratamiento y las cesiones de datos a las que se refiere el apartado anterior.”

Este precepto, habrá que interpretarlo, pues, en relación a los correspondientes de LOPD, así entiendo que en este punto deberemos estar a lo establecido en el artículo 6.2 del mencionado texto legal:

“2. No será preciso el consentimiento cuando los datos de carácter personal (...); cuando se refieran a las partes de un contrato o precontrato de una relación comercial, laboral o administrativa y sean necesarios para su mantenimiento o cumplimiento; (...)”

Además, para que ese teórico consentimiento para la cesión que según la entidad, la empresa debería solicitar a sus clientes fuese válido, éste debería ser informado, y por ello, habría que cumplir con lo que estipula el artículo 12 del Real Decreto 1720/2007:

“1.(...)

La solicitud del consentimiento deberá ir referida a un tratamiento o serie de tratamientos concretos, con delimitación de la finalidad para los que se recaba, así como de las restantes condiciones que concurran en el tratamiento o serie de tratamientos.

2. Cuando se solicite el consentimiento del afectado para la cesión de sus datos, éste deberá ser informado de forma que conozca inequívocamente la finalidad a la que se destinarán los datos respecto de cuya comunicación se solicita el consentimiento y el tipo de actividad desarrollada por el cesionario. En caso contrario, el consentimiento será nulo.
(...)”

Es decir, que si la respuesta de la entidad fuese ajustada a ley –lo que no comparto en absoluto-, supondría que la empresa debería informar a sus clientes de a qué entidad pretende “ceder” sus datos y, cada vez que la empresa cambiara de entidad bancaria (lo cual, y más en los tiempos que corren, no es nada inusual), debería proceder de nuevo en este sentido, lo cual, sería francamente complejo para cualquier empresa –por no decir totalmente inviable en muchos casos, pensemos en una gran empresa con miles de clientes que opera con multitud de entidades y gira sus órdenes con criterios guiados por sus propias necesidades o planes de tesorería y no por los principios del derecho a la protección de datos.

Por todo ello, ante la falta de acuerdo con el planteamiento propuesto por la entidad, opté por realizar una solicitud de Informe a los Servicios Jurídicos de la Agencia Española de Protección de Datos (aportando para ello tanto la respuesta recibida de la entidad, como mis argumentos) y su respuesta me dejó aún más sorprendido que la de la propia entidad: viene a dar parcialmente la razón a la entidad, si bien no en la parte referida a la necesidad de consentimiento, sí en la concepción del supuesto como cesión, argumentándolo de la siguiente forma:

*“Ahora bien, esta Agencia, ha venido poniendo de manifiesto que, en estos casos, **nos hallamos ante una cesión de datos, dado que los datos transmitidos serán incorporados a los ficheros de la entidad financiera, que procederá a su tratamiento para fines que les son propios,** esto es, la gestión de cobros de acuerdo con la práctica habitual en las relaciones comerciales entre clientes y entidades bancarias.*

En este mismo sentido se pronuncia la entidad bancaria, indicando al consultante que “no realiza tratamiento de los datos cedidos “de acuerdo con las instrucciones facilitadas por el cliente, sino que únicamente pone

a disposición del cliente la posibilidad de realizar los pagos de los recibos a través de Banca electrónica de acuerdo a las finalidades y objeto social que le es propio al tratarse de un entidad bancaria."

Por consiguiente, al exceder de "las instrucciones del responsable del tratamiento" el tratamiento de datos efectuado por la entidad bancaria, resulta de imposible aplicación el artículo 12 de la Ley Orgánica 15/1999, de modo que no puede considerarse que la entidad bancaria sea un mero encargado del tratamiento del consultante (...)

Evidentemente, aunque no puedo sino acatarlo –a pesar del carácter de no vinculante del Informe formulado por los Servicios Jurídicos de la AEPD-, tampoco comparto en absoluto la respuesta del Gabinete Jurídico, y mucho menos, teniendo en cuenta que el caso se podría aún complicar más - a veces me da la sensación de que la *"tierra que piso"* no es la misma que pisan los legisladores y los intérpretes de lo legislado-: en el tráfico mercantil -que hasta donde alcanzo a conocer, estoy convencido de que entiende poco de protección de datos-, existe otra figura más que es la del presentador; es decir, otro tercero que también puede presentar al cobro remesas por cuenta de la empresa (pensemos en una empresa que subcontrata la emisión de sus facturas y la gestión del cobro de las mismas a un tercero, el cual gira remesas de recibos en nombre y por cuenta de esa empresa que le ha contratado...). Para ello, incorporaría los datos a sus ficheros –del presentador- y procedería a su tratamiento para fines que le son propios: el cobro por cuenta de su cliente, la empresa... Con los argumentos que la Agencia esgrime en la emisión de su informe, no tendría que firmar un contrato que, como establece el art. 12 LOPD y los 20 a 22 del RDLOPD, entre otras cosas, limitara su actuación a la indicada por la empresa (su cliente)... La propia entidad bancaria, fuera de sus obligaciones éticas (las cuales, *"se les presuponen"* –no quiero yo hacer leña del árbol caído, pero no sería la primera vez que una entidad bancaria se ve sancionada por la propia AEPD por incidentes relacionados con datos, cesiones ilegales, revelaciones, fugas de datos, falta al deber de secreto, infidelidades de empleados, etc.), no vería limitada sus posibles actuaciones a los fines para los que la empresa le envía las órdenes de operaciones, no tendría ningún compromiso frente a la empresa de aplicación de medidas de seguridad, y la empresa no tendrá la seguridad de que si un día cambia de entidad, la *"supuesta cesionaria"* vaya a cancelar los datos a los que la empresa le permitió acceder.

Supongo que la Agencia mantiene este criterio por simplificar al máximo la relación banco-empresa y no obligar a celebrar una montaña de contratos con todos los clientes "profesionales o empresariales" (usado este término en contraposición de clientes "particulares") de las entidades bancarias.

Pero este argumento, en mi opinión, también debería decaer ya que esas relaciones suelen estar, en la mayoría de los casos, documentadas en contratos banco-empresa, máxime cuando el cobro de recibos se realice mediante Cuaderno 58 y por ello los créditos cedidos por la empresa y anticipados por el banco no lo sean a la vista, ya que en ese caso el cliente deberá prestar garantías por si sus clientes resultasen morosos -pólizas de contra-garantía- (aunque en los tiempos de desconfianza que corren, también

se da esta circunstancia en los de efectos domiciliados a la vista) y creo que no resultaría excesivamente complicado obligar, por ejemplo, vía Instrucción, a incluir en estos documentos –que en determinados casos las entidades bancarias llegan a obligar a firmar a sus clientes incluso ante fedatario público-cláusulas que regularan estos extremos apuntados y dieran cumplimiento a lo establecido en el artículo 12 de la LOPD y en el Capítulo III del Título II de su Reglamento de Desarrollo dedicados al Encargado del Tratamiento.

Además, si como en el caso analizado, estamos ante una banca electrónica con un componente importante de *computación en la nube* (datos de los clientes de la empresa en base de datos alojada en servidores de la entidad bancaria), en todo caso, se habrá celebrado –o se debería haber celebrado- un contrato de prestación de servicios de banca electrónica por la relación que en este caso se produce entre la empresa y la entidad bancaria y , que debería ser analizado, por su extensión, en otro momento.

Si mis suposiciones sobre las motivaciones que guían a la Agencia en el sostenimiento del criterio analizado tuvieran base real, considero que en sus motivaciones, en ningún momento debería influir lo complejo que resultara el cumplimiento de medidas a adoptar en cuanto a las obligaciones formales que impone y como ejemplo podemos citar la Instrucción 1/2006 sobre el tratamiento de datos personales con fines de videovigilancia y todas las obligaciones que esta Instrucción impone a la hora de instalar un sistema de videovigilancia...

Y antes de finalizar, y casi a modo de anécdota: un par de días antes de finalizar este artículo, realicé a través **de la misma** banca electrónica **de la misma** entidad con la que tuve el “incidente” que me ha inspirado para escribir este “testamento” una transferencia individual, y me daba la opción de enviar un aviso por correo electrónico al destinatario de la misma. Al marcar la opción, me ofrecía incluirme a mí mismo en el envío para recibir una copia del aviso y así lo hice. Al recibir la copia del aviso en mi buzón descubrí, asombrado, que en el mismo reza la siguiente frase: “De conformidad con el art. 12 de la L.O. 15/1999, le comunicamos que estos datos serán tratados de forma estrictamente confidencial y a los exclusivos efectos de la prestación de este servicio y con todas las garantías enumeradas en dicha norma”... O sea, que la misma entidad defiende ante su cliente que es una cesionaria de datos y ante el cliente de su cliente –el afectado- que es encargada de tratamiento... ¿será que ni su departamento jurídico lo tiene lo suficientemente claro?

Como conclusión final, **personalmente** creo que este tipo de relaciones banco-empresa, por lo extendido de su uso, y por las implicaciones y riesgos que desde la óptica de la protección de datos pueden implicar, deberían contemplarse desde otro ángulo distinto y regularse, por ejemplo y como ya he dicho, mediante una Instrucción para evitar, o al menos tratar de evitar, desde abusos por parte de los más fuertes, hasta bochornosos espectáculos de fugas de informaciones proporcionadas en relaciones contractuales como la que he pretendido tratar en el presente artículo, y, por supuesto, acabar con interpretaciones “libres”, dispares y, en muchos casos, contradictorias como las manifestadas por esta entidad.

¹ No viene al caso para el objeto de este artículo entrar en consideraciones de si el cuaderno 19 (<http://aeb.respuestaprofesional.com/files/q19040604.pdf>) en la práctica se emplea exclusivamente para los fines para los que fue concebido (la propia norma establece que su finalidad es el cobro de deudas “*que correspondan a cuotas por servicios o usos de carácter periódico a cargo del consumidor o usuario final*”) pero la realidad es que su uso está muy extendido entre las empresas que cobran a sus clientes “a la vista”, con independencia de en qué consista la prestación entregada y la frecuencia de ésta.

El cuaderno 58 (http://aeb.respuestaprofesional.com/files/norma_58_castellano.pdf), por su parte, se emplea para notificar a la entidad bancaria cobros en los que la fecha de vencimiento sea posterior al momento de presentación del cuaderno, es decir, los denominados anticipos de crédito. Vienen a operar como cesiones de crédito con recurso. En este caso, realmente, lo que se produce es que el banco que recibe el cuaderno de la empresa (su cliente), **anticipa** el importe del derecho de cobro que éste mantiene frente a su cliente (con el pertinente cobro de intereses) hasta el momento de su vencimiento, y en ese momento, se dirige al deudor para que salde su deuda. Si este paga, es el fin del proceso, pero si no lo hace, la entidad repercute este importe impagado contra la empresa que le cedió dicho derecho de cobro, penalizándola además con el cobro de comisiones por impagados.

La diferencia fundamental entre ambas normas, desde el punto de vista de empresa cliente de la entidad, y al margen de razones formales, estriba en las condiciones económicas que las entidades bancarias aplican a uno u otro servicio: mientras que a los adeudos incluidos en norma 19 –vencimientos a la vista- les suelen aplicar una comisión fija por cada recibo, normalmente baja, que casi siempre es independiente del importe del adeudo, y como garantía no suelen exigir más que en determinados casos una retención en fecha para disponer sobre el abono en cuenta de esos cobros, a los anticipos les vienen a imponer una comisión mayor y que suele ser fijada como un porcentaje del principal adeudado, además, obviamente, de los intereses en función del período que medie entre la fecha de anticipo y la de vencimiento del derecho de cobro. Además, las comisiones por devolución en uno u otro caso, también suelen ser bastante dispares resultando, por lo general, mucho más beneficiosas las condiciones del 19; éste es el principal motivo por el que una gran mayoría de empresas y entidades españolas –con el consentimiento tácito de las entidades- emplean este cuaderno 19 para usos diferentes de aquéllos para los que se creó.

La norma 34 (http://aeb.respuestaprofesional.com/files/norma_34_castellano.pdf), por su parte, recogerá las comunicaciones que contengan órdenes para emisión de transferencias, nóminas y cheques, pagarés y pagos certificados.

Professional Answer es una compañía que se dedica al desarrollo de sistemas informáticos para el control financiero de la empresa y que amablemente me ha prestado su consentimiento para que enlazara con sus recursos bibliográficos a los efectos de facilitar el acceso a dichos fondos a lectores que pudieran querer profundizar en la lectura de estos estándares.

² Aprecio un claro paralelismo con el supuesto en el que una empresa encarga a una agencia una campaña de publicidad y le impone la realización de la misma en base a unos parámetros totalmente delimitados.